



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CUATRO (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10045</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00041 de 2024						
ACCIONANTE	MERCEDES GUERRA GIRALDO, quien actúa en representación legal de su hijo menor SAMUEL OSPINA GUERRA						
APODERADO	NELSON FERNEY GUISAO OSPINA						
ACCIONADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA 129 SECCIONAL DE MEDELLIN. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00097 de 2024						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado de la señora MERCEDES GUERRA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.419.503, quien actúa en representación legal de su hijo menor SAMUEL OSPINA GUERRA, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA 129 SECCIONAL DE MEDELLIN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado de la accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene al accionado, proceda a emitir una respuesta de forma clara, congruente y de fondo de las peticiones del 16 de enero de 2024 y 05 de febrero de 2024.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado de la accionante que el 31 de marzo de 2023, en la Calle 67 frente al número 48<sup>a</sup> - 53 + 700 del municipio de Medellín - Antioquia ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados un vehículo tipo motocicleta de placas WTE-09D conducida por el señor HEYVER ALEXANDER OSPINA GOMEZ y el vehículo tipo camión de placas: WMR-450 conducida por el señor: JORGE ENRIQUE VARGAS.

Que en el accidente de tránsito narrado en el hecho anterior, falleció el señor HEYVER ALEXANDER OSPINA GOMEZ el mismo día de ocurrencia del siniestro en la IPS UNIVERSITARIA SERVICIOS DE SALUD de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Que de oficio se inició con la respectiva investigación penal identificada bajo el número de SPOA: 050016000206202380286 y asignada a la fiscal 129 seccional del municipio de Medellín – Antioquia.

El pasado 16 de enero del año 2024, de forma virtual, radique derecho de petición ante la fiscalía 129 Seccional del Municipio de Medellín, solicitando copia del informe pericial de necropsia practicado al señor HEYVER ALEXANDER OSPINA GOMEZ, el cual fue remitido al correo electrónico institucional del despacho: [luze.correa@fiscalia.gov.co](mailto:luze.correa@fiscalia.gov.co)

Que el día 05 de Febrero de 2024, radique nuevamente petición al correo electrónico: [luze.correa@fiscalia.gov.co](mailto:luze.correa@fiscalia.gov.co), solicitando a la fiscalía 129 seccional de Medellín, se nos informara si ya había sido allegado por parte del INSTITUTONACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLIN el protocolo de necropsia y por consiguiente que nos enviaran copia del mismo. (anexo constancia). Que no le ha dado respuesta.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

- Copia del derecho de petición del 16 de enero de 2024 a la fiscalía 129 seccional del municipio de Medellín, Pantallazo petición realizada por la Fiscalía 129 Seccional de Medellín y remitida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLIN, Pantallazo petición enviada a la Fiscalía 129 Seccional de Medellín de fecha 05 de febrero de 2024, Pantallazo petición enviada a la Fiscalía 129 Seccional de Medellín de fecha 05 de febrero de 2024. (fls.12/25).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 19 de marzo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 29/37, reposa la notificación a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE CIENCIAS FORENSES a folios 37/49, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Informa el área de patología forense que mediante correo electrónico del día de hoy se remitió el protocolo de necropsia a la fiscalía 129 Seccional: “De acuerdo a tutela recibida relacionada con el caso SPOA 050016000206202380286, por lo anterior, adjunto copia del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Radicado No. 2023010105001000835 relacionado con quien en vida respondió al nombre de (OSPINA GOMEZ HEYVER ALEXANDER)(6 páginas). Adicionalmente le informo que el Informe Pericial de Necropsia fue Generado Automáticamente y Enviado por interface SPOA por lo que ya el fiscal asignado al caso lo puede visualizar y descargar desde el día 09/03/2024.” De igual manera se le envió correo el día de hoy a la accionante mail: guerragiraldomercedes@gmail.com, informándole que la fiscalía tiene el documento en su poder.*

*maneras el día de hoy se remitió nuevamente vía correo electrónico; por consiguiente, el INMLCF ha cumplido entregando la información solicitada. (se anexan los documentos relacionados)...”*

La entidad accionada FISCAL 129 SECCIONAL, UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL a folios 50/61, archivo 06, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Verificado el expediente digital el día de hoy 20 de marzo, efectivamente no obra que se le haya dado respuesta a esta última comunicación del 05 de febrero del 2024, actuación que no pretende bajo ninguna circunstancia vulnerar derechos fundamentales, es tanta la información que llega a nuestros correos electrónicos que ello nos puede suceder, como tampoco figura que ya el Instituto de Medicina Legal hubiera colgado al expediente digital el informe pericial de necropsia que se solicita para acceder a los trámites del soat.*

*Toda vez que también se tutelo al Instituto Nacional de Medicina Legal, con relación a la no respuesta del informe pericial de OSPINA GOMEZ, el día de hoy fue enviado el informe pericial de necropsia, por lo que se procedió a realizar la certificación solicitada por el apoderado NELSON FERNEY GUISAO OSPINA con la causa y manera de muerte para los trámites legales, con la respectiva necropsia.*

*Junto con la respuesta de la acción de tutela interpuesta por el apoderado NELSON FERNEY GUISAO OSPINA y correspondiéndole por reparto a ustedes, se envía en formato PDF con destino al tutelante el informe pericial de necropsia y la certificación solicitada para los trámites legales...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales

con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en las respuestas que hacen la FISCAL 129 SECCIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifiestan que han dado respuesta al derecho de petición :

“...

**RE: RESPUESTA DERECHO DE PETICION SPOA 050016000206202380286 NC-2023-835**

Unidad Basica Medellin <ubmedellin@medicinalegal.gov.co>

Mié 20/03/2024 8:16

Para:guerragiraldomercedes@gmail.com <guerragiraldomercedes@gmail.com>

Señora

**MERCEDES GUERRA GIRALDO**

C.C.1020310972

Correo: guerragiraldomercedes@gmail.com

Telefono: 3226767858

Medellín- Antioquia

*Asunto: Respuesta a Derecho de Petición*

*Número Único de Noticia Criminal: SPOA 050016000206202380286*

*Fallecido: Heyver Alexander Ospina Gómez*

*Necropsia: 2023010105001000835*

*Cordial saludo,*

*De acuerdo a su solicitud informo que el día de hoy 20 de marzo de 2024 fue enviado a la FISCALIA 129 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA MEDELLIN, copia del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Radicado No. 2023010105001000835 relacionado con quien en vida respondió al nombre de **(OSPINA GOMEZ HEYVER ALEXANDER)**, en aras de que se emita una respuesta de fondo a su petición, por ser la autoridad delegada para tal efecto.*

*Cualquier información adicional que requiera del caso deberá ponerse en contacto con la fiscalía asignada.*

*Por favor confirmar recibido, muchas gracias.*

*Atentamente,*



**Lina Marcela López Gallo**

Asistente Forense

[ubmedellin@medicinalegal.gov.co](mailto:ubmedellin@medicinalegal.gov.co)

(604) 454 82 30 opción 1, ext. 2107

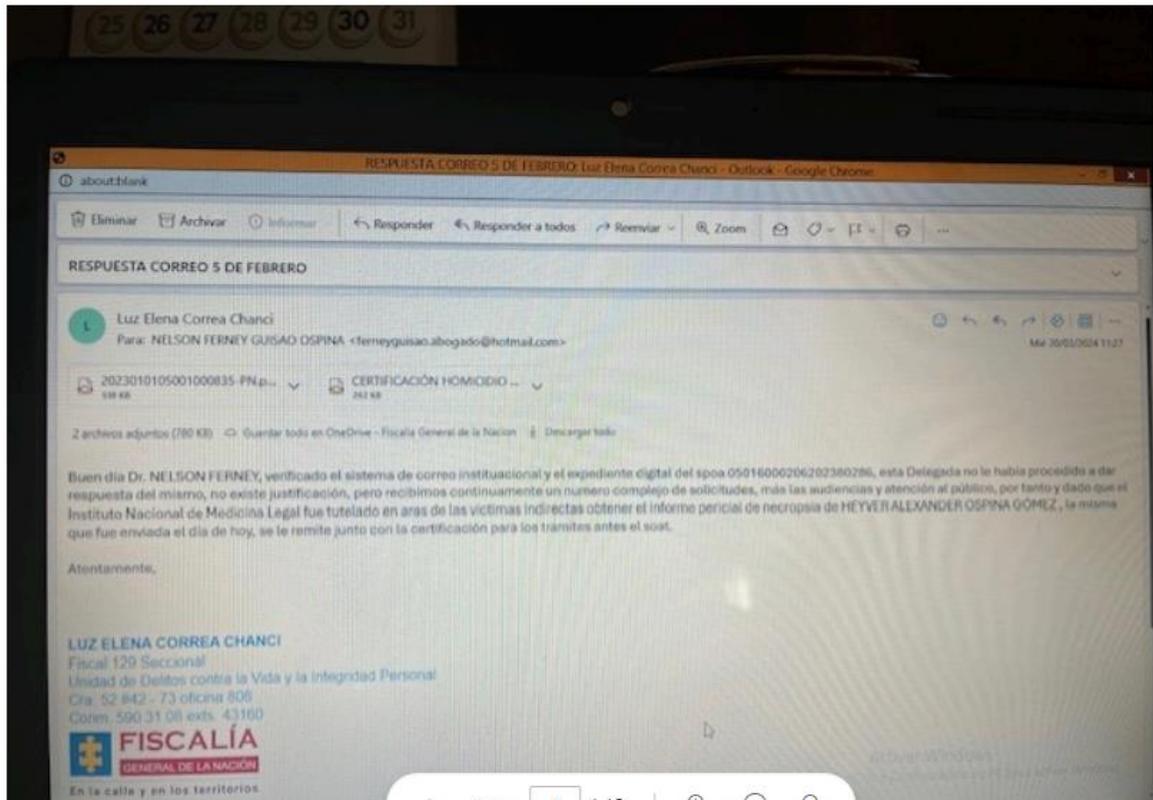
Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia

Unidad Básica Medellín - Patología - Regional Noroccidente

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

Buenos días, adjunto en este correo respuesta a tutela al Juzgado y envío en este mismo correo el informe pericial de necropsia y la certificación con tramites para el soat al apoderado NELSON FERNY GUIASO. Y el pantallazo de envío al tutelante.



Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado de la señora MERCEDES GUERRA GIRALDO, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso*

*carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el apoderado de la señora **MERCEDES GUERRA GIRALDO** con cédula de ciudadanía No.1.035.419.503, quien actúa en representación legal de su hijo menor **SAMUEL OSPINA GUERRA** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.020.310.972 contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA 129 SECCIONAL DE MEDELLIN** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES**, por las razones expuestas en la parte motivan.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd1e1e3ed4dcdf2899636c0979a5cad49eefc5f1735d4abb76dc25ffa704fa**

Documento generado en 04/04/2024 10:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**